

RESPUESTAS GENERALES QUE PROPORCIONA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL:

“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL “ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA””.

Con relación a los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas durante el periodo comprendido del 12 al 27 de noviembre de 2014, respecto al Anteproyecto materia de la consulta pública de mérito, se informa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) identificó diversos temas, por lo que para efectos de su atención, estos han sido agrupados de manera genérica para su mejor referencia. No obstante lo anterior, se menciona que todas las opiniones y pronunciamientos recibidos, se encuentran disponibles para su consulta en el portal de Internet del Instituto, con excepción de dos participantes (personas morales), que no autorizaron la publicación de los correspondientes comentarios. Lo contenido en las presentes Respuestas Generales atiende únicamente lo relacionado con las observaciones realizadas por los participantes en la Consulta Pública a los temas presentados en el Anteproyecto. Una vez concluido el plazo de consulta respectivo, se publicaron en el portal de Internet del Instituto todos y cada uno de los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas respecto del Anteproyecto materia de dicha Consulta Pública, con excepción de las dos personas morales antes mencionadas. Durante el plazo de duración de la consulta pública de mérito, se recibieron participaciones de 9 personas físicas y 19 personas morales.

Personas físicas:

1. Emmanuel Santiago
2. Eduardo Castañón
3. Clara Luz Álvarez
4. Garcia Herrera, Valdez Gomez y Oropeza Garcia
5. Lilia Angélica Mejía Romero
6. Joel Alfonso Sierra Palacios
7. Rogelio Cortez Cruz
8. Luis Fernando García Muñoz
9. Joel Alfonso Sierra Palacios

Personas morales:

1. Comisión de Telecomunicaciones del Consejo Coordinador Empresarial
2. Asociación Nacional de Telecomunicaciones
3. AMIPCI
4. TruePosition
5. Marcatel
6. CIRES
7. Alestra, S. de R.L. de C.V.

8. CANIETI
9. MAXCOM
10. Pegaso PCS
11. Axtel S.A.B. DE C.V.
12. Avantel, S. DE R.L. DE C.V.
13. Televisa-Telecom
14. Radiomovil DIPSA
15. AHCJET
16. Telmex / Telnor
17. Nextel
18. IUSACELL
19. Telefónica de México

Es importante precisar que la numeración de los lineamientos del documento "ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA", que fue sometido a consulta pública, puede no coincidir con la versión de los lineamientos que en su momento apruebe el Pleno, ya que las referencias a lineamiento que se realizan en el presente documento corresponden a los del anteproyecto sometido a consulta pública.

- **LINEAMIENTO PRIMERO.**

CLARA LUZ ALVAREZ, AMIPCI, ALESTRA, CANIETI, PEGASO PCS, AXTEL, AVANTEL, TELEVISA-TELECOM, RADIOMOVIL DIPSA, GARCIA HERRERA, VALDEZ GOMEZ Y OROPEZA GARCIA, AHCJET, TELEFÓNICA DE MÉXICO Y NEXTEL

Propuesta:

Los participantes se manifiestan en relación al contenido del lineamiento **Primero**, algunos en el sentido de clarificar si los Autorizados, en términos de los lineamientos, están obligados a tener la infraestructura necesaria para dar cumplimiento a los mismos, o si solo es necesario que prevean los medios necesarios para dar cumplimiento a los lineamientos con los concesionarios de los que adquieren la capacidad.

Respuesta:

Al respecto el Instituto considero pertinente modificar el lineamiento **Primero**, para aclarar que los Autorizados también están obligados a atender los requerimientos de información, y en este sentido podrán o no contar con infraestructura pero si deberán contratar los servicios de algún concesionario para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los lineamientos. Adicionalmente, se establece que los concesionarios estarán obligados a prestar los mencionados servicios a los autorizados, repercutiendo en costos para los autorizados.

Sobre el mismo lineamiento, los participantes sugieren que se agregue el siguiente texto: "Debe salvaguardarse en todo momento los derechos humanos y no sólo los relativos a la

privacidad y datos personales" y el Instituto considero favorable la adición al texto, además se incluyó: "los datos personales de los usuarios y los demás derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que México sea parte".

- **LINEAMIENTO SEGUNDO.**

AVANTEL, AHCJET, LILIA ANGÉLICA MEJÍA ROMERO, JOEL ALFONSO SIERRA PALACIOS, ROGELIO CORTEZ CRUZ, LUIS FERNANDO GARCÍA MUÑOZ, TELMEX-TELNOR, TELEFÓNICA DE MÉXICO Y NEXTEL Y DOS PARTICIPANTES ANÓNIMOS.

Propuesta:

Los participantes antes mencionados se manifestaron en relación a incluir las siguientes definiciones:

- a) Instituciones de procuración de justicia
- b) Instituciones de seguridad
- c) Administrador de Base de datos
- d) UECS
- e) Juez de control
- f) Numeración propia y arrendada
- g) Autoridad Facultada
- h) Servidores Públicos Designados
- i) Dispositivo terminal no homologado
- j) Dirección IP

Respuesta:

En relación a las definiciones de los incisos a), b) y h), el Instituto considera que no se tienen las atribuciones en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para enlistar a dichas autoridades, considerando lo siguiente:

I. Competencia del Instituto

De conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Respecto al tema que nos ocupa, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) provee de las siguientes atribuciones al Instituto:

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

I. **Expedir disposiciones administrativas de carácter general**, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos **en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;**

...

LVII. **Interpretar esta Ley**, así como las disposiciones administrativas **en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones;**

..."

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.

...

El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, **establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna; ..."**

Por su parte, el artículo 23, fracción XV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones prevé la atribución de la Dirección General de Regulación Técnica de proponer al Pleno la emisión de las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Título Octavo de la LFTR, coordinándose para tal efecto con las autoridades competentes.

De lo anterior que el marco jurídico aplicable otorga atribuciones suficientes al Instituto para emitir los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que su colaboración con las instancias de seguridad, administración y procuración de justicia, sea efectiva y oportuna.

En cambio, **ni en la LFTR, el Estatuto Orgánico o en algún otro ordenamiento jurídico se prevé disposición alguna que faculte al Instituto para interpretar leyes cuya materia sea la seguridad, la procuración o la administración de justicia**, sean federales o estatales, o normatividad municipal, ya sean estas de carácter orgánico, sustantivo o procedimental, con el objeto de definir quiénes son las instancias de seguridad y procuración de justicia.

Se considera que la facultad de interpretar la LFTR (artículo 15, fracción LVII) debe entenderse delimitada por el marco constitucional y competencial del propio Instituto, es decir, en cuanto sea necesaria para cumplir con su objeto en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Si bien el artículo 190, fracción I, tercer párrafo, de la LFTR dispone que el Instituto debe emitir los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración con instancias de seguridad y procuración de justicia, **sea efectiva y oportuna**, se considera que lo anterior se refiere al carácter técnico de las disposiciones, tal como lo señala el Dictamen de la Cámara de Diputados:

"Colaboración con las autoridades de seguridad y de procuración de justicia.

En la Minuta se establece que **el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene la facultad de emitir disposiciones de carácter técnico a las que deberán apegarse los concesionarios y autorizados regulados por la Ley. (...)**¹

En este sentido, se considera que el Instituto no podría calificar la competencia de otra autoridad, como lo podría hacer un órgano de control de legalidad o constitucionalidad, ni podría cuestionar la validez de los requerimientos que las instancias de seguridad y de procuración de justicia realicen a los concesionarios o autorizados.

II. Proceso Legislativo

Del proceso legislativo tampoco se desprenden elementos para argumentar que la voluntad del legislador haya sido dotar de facultades al Instituto para realizar un catálogo de autoridades competentes para realizar requerimientos a los concesionarios y autorizados en términos de los artículos 189 y 190 de la LFTR.

La directriz relevante al respecto se encuentra en el siguiente extracto emanado del Dictamen de la Cámara de Diputados:

“Colaboración con las autoridades de seguridad y de procuración de justicia.

...

También se establece que la colaboración que prestarán los concesionarios, los autorizados y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, **solo será para aquellas autoridades que en términos de su ley cuentan con facultades para requerir información, localización o intervención de comunicaciones.**

...

Y estas Dictaminadoras coinciden con la Minuta en el sentido de adicionar el que la colaboración con las autoridades e instancias correspondientes, se hará de conformidad con las leyes, es decir, **deberá atenderse a las facultades que las leyes especiales otorgan a las autoridades para dichos efectos, con lo que se da seguridad jurídica a los concesionarios; ...**²

Como puede apreciarse del texto transcrito, es dable sostener que el órgano legislativo quiso disponer que en los requerimientos previstos en el Título Octavo de la LFTR, debía estarse en cada caso a las facultades que las leyes especiales otorgan a las autoridades para dichos efectos.

En este sentido se puede observar que el artículo 190 de la LFTR señala que los concesionarios y, en su caso, los autorizados deberán colaborar con las autoridades en los términos que establezcan las leyes, así como entregar los datos a las autoridades que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables:

“Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

¹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio y Televisión, sobre la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, enviada por el Senado de la República, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 08 de julio de 2014, pp. 134.

² *Ídem*, pp. 134-136.

- I. **Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia**, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, **en los términos que establezcan las leyes.**
(...)

- III. Entregar los datos conservados **a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.**
(...)

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, **siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente; (...)**"

III. Principio de legalidad

El principio de legalidad establece que las autoridades únicamente pueden actuar conforme a lo que les está expresamente permitido en las leyes. Consagrado como derecho humano en el artículo 16 constitucional, resulta en la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de fundar y motivar debidamente sus actos.

Dicho principio ha sido recogido en la jurisprudencia de forma clara y abreviada³, dado que constituye uno de los pilares de nuestro sistema jurídico, que existe para limitar el poder público y evitar el abuso de su ejercicio.

En este sentido, el Instituto únicamente puede hacer lo que las leyes le permiten. El mismo principio aplica para las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, quienes deberán requerir la información **"conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables"**.

Debido a lo anterior y en atención también a la definición señalada en el inciso g), se incluyó la definición de Autoridad Facultada y Autoridad Designada, en las que se define claramente que las Autoridades que tienen la facultad expresa en su ley para requerir información referente al Título Octavo de la LFTR, serán los que efectivamente soliciten dicha información a los concesionarios y autorizados, y las Autoridades Designadas por las Autoridades Facultadas, serán las que en los términos del artículo 189, párrafo segundo de la LFTR gestionen los requerimientos de información.

³ Época: Quinta Época, Registro: 3940561, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 100, Página: 65
AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Época: Octava Época, Registro: 391723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, Materia(s): Administrativa, Tesis: 833 Página: 637.
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY. De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente las faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

Por lo que hace a la definición del inciso e), que sugiere incluir la definición de Juez de Control, el Instituto estimo pertinente no establecerlo, derivado de que los lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia no contemplan la intervención de comunicaciones, materia que, de acuerdo al nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio tendría que ser autorizado por un Juez de Control.

No obstante lo anterior, es importante señalar que en caso de que conforme a las leyes aplicables para atender una solicitud se requiera autorización judicial, el lineamiento CUARTO contempla que dicha autorización deberá ser anexada como parte del requerimiento.

Al respecto de las definiciones c) y d): El Instituto escuchando a las Autoridades a las que se refiere el artículo 189 de la LFTR, establece los mecanismos de intercambio de Información, y las autoridades Facultadas no prevén las figuras de **UECS, ni administrador de base de datos**, por lo que no se considera procedente su incorporación como definición.

En relación al inciso i) Dispositivo Terminal no homologado, se consideró innecesaria su incorporación, ya que se definió el Dispositivo o equipo terminal móvil como; equipo que utiliza el Usuario para conectarse más allá del punto de conexión terminal de una red pública con el propósito de tener acceso y/o recibir uno o más servicios de telecomunicaciones y por lo que hace a la homologación ésta se define en la LFTR.

Por lo que hace a las definiciones f) y j), el Instituto consideró pertinente no incluirlas, ya que en el caso de la numeración propia o arrendada, la inclusión de dicha definición podría limitar el alcance de los presentes lineamientos, y al respecto de la definición de dirección IP, esta se hace innecesaria derivado de la eliminación del lineamiento décimo tercero.

- **LINEAMIENTO TERCERO:**

ALESTRA Y CANIETI

Propuesta:

Los mencionados participantes sugieren que se modifique el lineamiento, eliminando a los proveedores de servicios y aplicaciones.

Respuesta:

El Instituto considera innecesaria la modificación, ya que el artículo 189 de la LFTR considera para los proveedores de servicios y aplicaciones la obligación de atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

- **LINEAMIENTO CUARTO.**

ANATEL, AMIPCI, MARCATEL, ALESTRA, PEGASO PCS, AHCJET, NEXTEL, TELEFÓNICA DE MÉXICO Y UN PARTICIPANTE ANÓNIMO.

Propuesta;

Los participantes manifiestan comentarios al respecto de la implementación de un segundo anexo específico para el registro de comunicaciones, y que el anexo 1 propuesto por el Instituto sea únicamente para geolocalización en tiempo real, además algunos sugieren que sea el propio Instituto el que sirva como enlace entre autoridades judiciales autorizadas y definidas previamente y los concesionarios, para que sea éste quien haga la función de ventanilla de recepción y entrega de la información que se requiera.

Respuesta:

Al respecto el Instituto, en estricto apego a lo mandatado en la LFTR y escuchando a las Autoridades Facultadas, propuso un formato ("anexo 1"), el cual tiene carácter orientativo, así mismo sugiere que para los requerimientos de información se incluya la siguiente información:

- a) Fecha;
- b) Nombre y cargo del servidor público requirente e Institución a la que pertenece;
- c) Fecha en que se publicó en el DOF la designación de la Autoridad Designada;
- d) Fundamento legal del requerimiento;
- e) Número(s) telefónico(s) a diez dígitos objeto del requerimiento;
- f) Objeto de la solicitud:
 - i. Localización geográfica en tiempo real,
 - ii. Entrega de datos conservados;
- g) Periodo por el que se solicita la información;
- h) Formatos en el que se requiere sea entregada la información (ej. ".pdf" y ".xls" o ".csv");
- i) Sello de la Institución y,
- j) Firma autógrafa o electrónica del servidor público designado.

Lo anterior como un primer paso para homologar y ordenar los requerimientos de información, sin embargo no será un requisito para que las Autoridades Facultadas requieran la información objeto de los presentes lineamientos, en lo que hace a la ventanilla de recepción y entrega de la información que se requiera, el Instituto no tiene facultades para gestionar los requerimientos de información, como ya se mencionó anteriormente.

- **LINEAMIENTO QUINTO.**

CLARA LUZ ALVAREZ, ANATEL, EDUARDO CASTAÑÓN, AMIPCI, MARCATEL, ALESTRA, CANIETI, PEGASO PCS, AXTEL, AHCIET, LILIA ANGÉLICA MEJÍA ROMERO, JOEL ALFONSO SIERRA PALACIOS, ROGELIO CORTEZ CRUZ, TELMEX-TELNOR, NEXTEL Y UN PARTICIPANTE ANÓNIMO.

Propuesta:

Entre las participaciones se encuentran: el cuestionamiento de la factibilidad de que el Concesionario/Autorizado evalúe la viabilidad legal del requerimiento, la generación de cargas administrativas indeseables para éstos, señalan también que el cumplimiento de la geolocalización es aplicable únicamente para los operadores móviles y sugieren que en el proceso en el que los concesionarios se cercioren del requerimiento, revisarán que éste contenga la referencia a la resolución emitida por el Juez de Control que haya autorizado la intervención o entrega de información de las comunicaciones de que se trate, lo anterior por motivos de seguridad y orden público;

Respuesta:

Al respecto del procedimiento para “cerciorarse”, el Instituto clarifica que dicho procedimiento consiste en que los Concesionarios y Autorizados se cercioren de que el requerimiento de información provenga de una Autoridad Designada así como de que corresponda a la numeración geográfica del Concesionario o Autorizado y contarán con un plazo que no exceda de una hora a partir de la recepción del requerimiento para notificar al requirente el rechazo del requerimiento por tales razones, así mismo se determinó la improcedencia incluir al Juez de Control en dicho procedimiento, lo anterior derivado de que, si bien es cierto el área responsable para la atención de los requerimientos de información objeto de los presentes lineamientos puede ser la misma que la que atiende los requerimientos **de intervención de comunicaciones**, los lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia no contemplan la intervención de comunicaciones.

En el mismo tenor de ideas y para aclarar el tema de la intervención de comunicaciones privadas se definió claramente en el lineamiento **DÉCIMO SEGUNDO** que; “Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.”

No obstante lo anterior, es importante señalar que en caso de que conforme a las leyes aplicables se requiera autorización judicial, el lineamiento CUARTO contempla que dicha autorización deberá ser anexada como parte del requerimiento.

- **LINEAMIENTO SEXTO.**

CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL, ANATEL, EDUARDO CASTAÑÓN, AMIPCI, TRUEPOSITION, MARCATEL Y ALESTRA.

Propuesta:

Algunos de los participantes comentan respecto del establecimiento de un área responsable las 24 horas del día, los 365 días del año, por parte de los concesionarios, para la atención de los requerimientos de información de las Autoridades, proponiendo la utilización de medios electrónicos, en donde tanto las Autoridades como los Concesionarios sean responsables de asegurar la interoperabilidad de éstos, que este medio genere un acuse electrónico, también se manifiestan por la eliminación del periodo de 4 horas para la validación del requerimiento y que sea el Instituto quién notifique a las Autoridades Facultadas el nombre de dicha área responsable, así como sus datos de correo electrónico y teléfono.

Respuesta:

Al respecto, el artículo 190, fracción IV de la LFTR, mandata el establecimiento de un área responsable disponible las 24 horas, los 365 días, por parte de los Concesionarios y Autorizados. Adicionalmente, se estableció el concepto de Plataforma Electrónica, la cual tendrá las siguientes características:

- Debe contar con herramientas digitales para certificar la autenticidad e integridad de los requerimientos.
- Proporcionar un acuse electrónico de recibo.
- Soportar la funcionalidad de adjuntar archivos digitales que sustente el requerimiento.
- Los concesionarios y autorizados serán responsables de los protocolos para la integridad, seguridad, salvaguarda, protección, cancelación o supresión de la información que se intercambie.
- Los concesionarios y autorizados deberán garantizar la continuidad de la Plataforma Electrónica y proveer mecanismos alternos en caso de que dicha plataforma pudiera sufrir una falla.

Dicha Plataforma Electrónica deberá ser implementada, conforme a lo establecido en el lineamiento **TRANSITORIO CUARTO**, en un plazo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigor de los Lineamientos en mención.

Por lo que hace al periodo de 4 horas para la validación del requerimiento, éste se modificó a 1 hora, conforme a los mecanismos establecidos por las Autoridades Facultadas, para el intercambio de información, y derivado de que el proceso consiste únicamente en que los Concesionarios y Autorizados se cercioren de que 1) el requerimiento proviene de una

Autoridad Designada y 2) de que corresponde a la numeración geográfica del Concesionario o Autorizado. Lo anterior considerando que el plazo de 1 hora se encuentra dentro de las 24 horas establecidas por la LFTR para dar respuesta a los requerimientos de información.

- **LINEAMIENTO SÉPTIMO**

CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL, CLARA LUZ ALVAREZ, EDUARDO CASTAÑÓN, AMIPCI, TRUE POSITION, MARCATEL, ALESTRA, CANIETI, PEGASO PCS, AXTEL, AVANTEL, AHCJET, LILIA ANGÉLICA MEJÍA ROMERO, JOEL ALFONSO SIERRA PALACIOS, ROGELIO CORTEZ CRUZ, TELMEX-TELNOR Y UN PARTICIPANTE ANÓNIMO.

Propuesta:

Los comentarios de los participantes mencionados en el párrafo anterior se orientaron al uso e implementación de plataformas electrónicas altamente disponibles para el intercambio de información con las Autoridades Facultadas, recomiendan que se definan protocolos de seguridad de la información y/o herramientas digitales a usarse para el intercambio de información, así como los protocolos de cancelación y borrado de la información tanto para los concesionarios como para las autoridades una vez que ésta ha cumplido el fin para el cual fue solicitada. Se sugiere que se precise que el requerimiento de geolocalización sea exclusivo para operadores móviles.

Respuesta:

En este sentido el Instituto considero pertinente modificar el lineamiento de mérito atendiendo los comentarios anteriores.

Respecto a los protocolos de seguridad, se establece que dichos protocolos podrán tomar como base estándares internacionales, tales como ISO/IEC 27001 Information technology — Security techniques — Information security management systems — Requirements, NIST Special Publication 800-53 Security and Privacy Controls for Federal Information Systems and Organizations y/o ETSI TS 102 656 Lawful Interception (LI); Retained Data; Requirements of Law Enforcement Agencies for handling Retained Data.

En el mismo tenor de ideas se estableció también, en términos de lo establecido en los artículos 68, fracción VI y Tercer transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 20, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás correlativos de las leyes estatales, que las autoridades señaladas en los artículos 189 y 190 de la LFTR, están obligadas a adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Respecto de la sugerencia de que precise que el requerimiento de geolocalización sea exclusivo para operadores móviles, el Instituto cambio el título del capítulo III, para quedar

como: DE LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS DISPOSITIVOS O EQUIPOS TERMINALES MÓVILES

- **LINEAMIENTO OCTAVO**

CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL, EDUARDO CASTAÑÓN, CLARA LUZ ALVAREZ, ANATEL, AMIPCI, MARCATEL, ALESTRA, CANIETI, PEGASO PCS, AXTEL, GARCIA HERRERA, VALDEZ GOMEZ Y OROPEZA GARCIA, AHCJET, LILIA ANGÉLICA MEJÍA ROMERO, JOEL ALFONSO SIERRA PALACIOS, TELMEX-TELNOR, NEXTEL Y DOS PARTICIPANTES ANÓNIMOS.

Propuesta:

Los participantes manifestaron que la Localización geográfica debe ser exclusiva para operadores móviles, que se elimine el que instituto evalúe la factibilidad técnica de las precisión informada por los concesionarios, otros argumentan que las tecnologías para la geolocalización deben ser aplicaciones en dispositivos celulares, otros sugieren que sean las Autoridades quienes controlen dicho sistema, por otro lado recomiendan que los datos de geolocalización estén sujetos a la capacidad técnica del concesionario, adicionalmente se solicita que el Instituto establezca un límite en la temporalidad de la solicitud de geolocalización.

Respuesta:

Derivado de lo anterior, el Instituto valoró los comentarios anteriores y, escuchando a las autoridades, establece que los Concesionarios y Autorizados están obligados mantener simultáneamente el número de vínculos para el servicio de localización geográfica en tiempo real que soliciten las Autoridades Designadas; asimismo y para los efectos de localización geográfica los Concesionarios y Autorizados son los responsables de actualizar la capacidad de sus sistemas de localización geográfica en tiempo real.

El Instituto establece, basado en referencias internacionales, y a efectos de proveer certidumbre jurídica, que los parámetros de precisión de localización deberán ser los establecidos las tablas 1 y 2 para lograr la localización geográfica de llamadas de emergencia, sin embargo también se consideró un plazo no mayor a dieciocho meses contados a partir de la publicación del instrumento regulatorio en mención, para que los Concesionarios y, en su caso, los Autorizados, cumplan con los mencionados parámetros de precisión en al menos el 60% de su red durante el primer año, el 70% en el segundo año, y así sucesivamente, incrementando en 10% su cumplimiento, año con año hasta llegar al 90%.

Tabla 1. Para tecnologías de geolocalización basadas en la red celular (Triangulación):

Tipo de localidad	Precisión	Rendimiento
Urbana	<100 m.	67%

Suburbana	<200 m.	67%
Rural	<500 m.	67%

Nota: Por triangulación se refiere a tecnologías tales como: El Tiempo de Llegada (ToA), Angulo de Llegada o arribo (AoA), U-TDOA (Uplink Time Difference of Arrival), AECID (Adaptive Enhanced Cell ID), WLS (Wireless Location Signatures) y tecnologías de localización basadas en la identidad celular (CGI Cell o CELL-ID).

Tabla 2. Para tecnologías de geolocalización basadas en el dispositivo móvil (GPS):

Tipo de localidad	Precisión	Rendimiento
Urbana	<50 m.	50%
Suburbana	<50 m.	67%
Rural	<50 m.	67%

Asimismo se establece que la Autoridad requirente puede modificar la temporalidad de las requerimientos de localización geográfica en tiempo real, sin necesidad de que la mencionada autoridad genere un nuevo requerimiento de información, adicionalmente de acuerdo al artículo 190, fracción II, párrafo tercero, la solicitud y entrega de la localización geográfica será en tiempo real y los concesionarios son responsables de realizar lo pertinente para dar cumplimiento de las solicitudes de requerimiento de información previstas por el artículo 190 de la LFTR.

Aunado a lo anterior se incluyó la salvedad para el caso en que el Concesionario este imposibilitado técnicamente de llevar a cabo la localización geográfica mediante triangulación, debido a que no cuenta con la infraestructura de tres radiobases instaladas, como mínimo; el Concesionario deberá indicar al menos el identificador de celda y la distancia aproximada a la que se encuentra el equipo terminal móvil, derivada de la interacción del equipo terminal móvil con la radiobase.

En el caso referido en el párrafo anterior, el Concesionario deberá demostrar fehacientemente al Instituto e informar a las Autoridades Facultadas, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y al Instituto dicha imposibilidad técnica.

- **LINEAMIENTO NOVENO**
TELEFÓNICA DE MÉXICO.

Propuesta:

El participante comenta que es imposible técnicamente la homologación de un parámetro de exactitud para la geolocalización, debido a que es diferente para cada concesionario móvil, dado que está en relación con la topología y diseño de red de cada uno de ellos.

Propuesta:

Al respecto el Instituto establece, basado en referencias internacionales, y a efectos de proveer certidumbre jurídica, que los parámetros de precisión de localización deberán ser los establecidos en las tablas 1 y 2 previamente señaladas, para lograr la localización geográfica de llamadas de emergencia, sin embargo también se consideró un plazo no mayor a dieciocho meses contados a partir de la publicación del instrumento regulatorio en mención, para que los Concesionarios y, en su caso, los Autorizados, cumplan con los mencionados parámetros de precisión en al menos el 60% de su red durante el primer año, el 70% en el segundo año, y así sucesivamente, incrementando en 10% su cumplimiento, año con año hasta llegar al 90%.

- **LINEAMIENTO DÉCIMO**

CLARA LUZ ALVAREZ, AMIPCI, TRUEPOSITION, ALESTRA, CANIETI, PEGASO PCS, TELEFÓNICA DE MÉXICO, GARCIA HERRERA, VALDEZ GOMEZ Y OROPEZA GARCIA Y AHCJET.

Propuesta:

Los participantes comentan que para dar certeza jurídica a los usuarios de servicios de telefonía, los Concesionarios y Autorizados deben informar a sus usuarios sobre si el equipo terminal que adquieren permite habilitar o deshabilitar la funcionalidad de geolocalización, así como diversas opiniones sobre la habilitación vía remota, por los Concesionarios y Autorizados, de las funcionales antes mencionadas con fines de dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad facultada.

Respuesta:

Al respecto el Instituto determinó modificar el lineamiento en mención para establecer que los Concesionarios y Autorizados no deberán realizar la localización geográfica en tiempo real de manera intrusiva, es decir, no deberán manipular de manera remota el dispositivo o equipo terminal del usuario final para activar funcionalidades que permitan llevar a cabo la localización geográfica en tiempo real de éste con mayor precisión, salvo que medie requerimiento de autoridad competente, debidamente fundado y motivado.

- **LINEAMIENTO DÉCIMO PRIMERO.**

AMIPCI, ALESTRA, CANIETI, MAXCOM, GARCIA HERRERA, VALDEZ GOMEZ Y OROPEZA GARCIA, AHCJET Y LUIS FERNANDO GARCÍA MUÑOZ.

Propuesta:

Los participantes comentan que la conservación de los datos a que se refiere el artículo 190 de la LFTR es una intervención de comunicaciones y argumentan que en ese sentido, dichas comunicaciones se encuentran protegidas por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Asimismo, consideran que resulta pertinente precisar que la interferencia con el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones

ocurre desde el momento de la recolección y conservación de los datos que identifican una comunicación, independientemente de otras conductas que de manera autónoma también constituyen interferencias, como el tratamiento, revelación o transmisión de dichos datos, también manifiestan que debe existir la posibilidad de que los usuarios soliciten a los concesionarios informes de las Autoridades que han solicitado información de sus comunicaciones.

Respuesta:

El Instituto responde que los lineamientos de mérito dan cumplimiento a lo mandado en el artículo 190 de la LFTR, y el registro de datos de comunicaciones materia de estas disposiciones se refiere exclusivamente a la retención y resguardo de los datos conforme a la fracción II del artículo 190 de la Ley, sin que contemple bajo ninguna causa o justificación la intervención del contenido de las comunicaciones privadas, las cuales únicamente podrán ser resueltas por la autoridad judicial y que en términos del artículo 16, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y último párrafo del artículo 190 de la Ley, las comunicaciones privadas son inviolables y se hace énfasis en el hecho de que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, lo anterior para dar certeza jurídica a los usuarios.

- **LINEAMIENTO DÉCIMO SEGUNDO.**

CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL, EMMANUEL SANTIAGO, ANATEL, AMIPCI, MARCATEL, ALESTRA, CANIETI, PEGASO PCS, AHCIET, NEXTEL Y UN PARTICIPANTE ANÓNIMO.

Propuesta:

Al respecto del lineamiento décimo segundo los participantes antes mencionados comentan aspectos tales como, que se adicione: "de cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada", en el mismo sentido se propone adicionar que la entrega de datos conservados a las 24 horas siguientes del requerimiento, se realizará por parte de los concesionarios siempre y cuando las autoridades cuenten con la plataforma o medios electrónicos para recibir dicha información.

Respuesta:

El Instituto realizó modificaciones al lineamiento valorando los comentarios anteriores, para establecer que:

- a) la entrega de registros de comunicaciones de líneas privadas, telefonía fija y móvil que haya tenido lugar hasta doce meses anteriores a la fecha de recepción del requerimiento de información, se realizará dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas a partir de la recepción del requerimiento, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de la autoridad competente,

- b) en caso de que el requerimiento de información se refiera a comunicaciones que hayan tenido lugar durante el periodo de conservación de doce meses adicionales referido en la fracción II del artículo 190 de la Ley, el envío de registros de datos de comunicaciones por parte de los concesionarios y autorizados se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la hora de la recepción del requerimiento

Adicionalmente se establecen mecanismos alternos (físicos, correo electrónico, etc.) de intercambios de información ya que la entrega de la misma no puede supeditarse a la infraestructura con la que cuenten o no las Autoridades Facultadas.

- **LINEAMIENTO DÉCIMO TERCERO**

CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL, ANATEL, AMIPCI, MARCATEL, ALESTRA, CANIETI, PEGASO PCS, AXTEL, GARCIA HERRERA, TELEFÓNICA DE MÉXICO, VALDEZ GOMEZ Y OROPEZA GARCIA, AHCIET, TELMEX- TELNOR, NEXTEL Y UN PARTICIPANTE ANÓNIMO.

Propuesta:

Los comentarios de los participantes antes mencionados contemplan que para comunicaciones de datos se conservará la información hasta por dos años solo de aquellas comunicaciones de las que se reciba el requerimiento específico de la Autoridad Designada previo al vencimiento del primer año de realizada la comunicación y conservados los datos, también consideran que debe eliminarse por completo la conservación de las direcciones IP's, ya que, de acuerdo por lo expresado por los participantes en la LFTR no se contempla el concepto de IP, solicitan considerar cambiar la dirección de la línea por el domicilio de origen, excluir a los sitios de acceso público de la obligación de conservación de datos, y solicitan que el Instituto defina claramente a que se refiere el término "tipo de comunicación", así mismo que se incluya a los proveedores de aplicaciones y contenido en la obligación de conservación de datos.

Respuesta:

El Instituto, valorando los comentarios anteriores consideró pertinente no incluir la conservación de las comunicaciones que empleen el protocolo IP, sin embargo contempla la creación de Grupos de Trabajo en donde se analicen y se dé solución a los requerimientos de las Autoridades en la medida en que la tecnología evolucione. Lo anterior con el objeto de que la colaboración entre los Concesionarios, Autorizados y las autoridades competentes sea oportuna y eficiente.

- **LINEAMIENTO DÉCIMO CUARTO**

ANATEL, AMIPCI, ALESTRA, CANIETI, PEGASO PCS, AXTEL, AVANTEL, AHCIET, LUIS FERNANDO GARCÍA MUÑOZ, TELMEX-TELNOR, NEXTEL Y DOS PARTICIPANTES ANÓNIMOS.

Propuesta:

Los participantes comentan que las Autoridades Designadas también deben informar semestralmente cuantas investigaciones fueron exitosas gracias a la información proporcionada por los Concesionarios y Autorizados con el objetivo de transparencia y rendición de cuentas. En sentido contrario, también exponen que este lineamiento es excesivo en la medida que dispone una serie de obligaciones inusitadas en la Ley y que además atienden a trasladar una obligación de registro de datos y estadísticas que corresponde a la autoridad y no al particular, en consecuencia deberá eliminarse. T

También se manifiestan en el sentido de que es indispensable que el lineamiento Décimo Cuarto establezca de manera detallada la obligación de cada Concesionario o Autorizado a hacer público en un informe de transparencia semestral información detallada que permita evaluar la efectividad de las medidas y que permita detectar el uso irregular de ellas y de esta forma, la información que debe ser reportada debe ser mucho más detallada a solamente el número de solicitudes, como se refiere el artículo Décimo Cuarto del Anteproyecto. Esto es, debe requerirse de parte de los concesionarios y autorizados:

- a) Número de solicitudes;
- b) Tipo de medida solicitada;
- c) Autoridad que lleva a cabo la solicitud;
- d) Número de cuentas o usuarias afectadas por las solicitudes;
- e) Tipo de información solicitada;
- f) Fundamentación y motivación de la solicitud y la autorización;
- g) Número de solicitudes cumplidas o rechazadas; y
- h) En su caso, la duración autorizada para llevar a cabo la medida;

Respuesta:

Al respecto, como resultado de los comentarios emitidos y en el marco de las atribuciones y facultades de este Instituto, se establece que:

- a) los Concesionarios y Autorizados deberán entregar al Instituto, un informe electrónico, relativo al cumplimiento de los presentes lineamientos, se precisan que dicho informe deberá contener, entre otros, el número total y por Autoridad Designada, de requerimientos de información de geolocalización y de registro de datos de comunicaciones, desglosando las recibidas, entregadas y no entregadas mensualmente.
- b) Respecto a las Autoridades Facultadas, el Instituto solicitará a éstas en el mes de enero y julio de cada año, un informe semestral relativo al número de requerimientos de geolocalización y de registro de datos realizados, así como el número de registros

de datos de comunicaciones cancelados o suprimidos de manera segura, una vez cumplido el fin para el cual fueron solicitados.

También se enfatiza que la información estadística contenida en los informes semestrales será publicada en el portal de Internet del Instituto con fundamento Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Adicional a lo anterior se prevé que en términos de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, en caso de que los sistemas de conservación de datos hayan sido vulnerados y los Datos Personales de los usuarios finales se encuentren comprometidos, los Concesionarios y Autorizados deberán notificar inmediatamente a éstos e indicar las medidas que el usuario podrá tomar para disminuir o contrarrestar cualquier afectación derivada de esta vulneración.

LINEAMIENTO DÉCIMO QUINTO

CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL, CLARA LUZ ALVAREZ, AMIPCI, ALESTRA, CANIETI, MAXCOM Y AHCJET.

Propuesta:

Los participantes solicitan que se modifique el lineamiento, incluyendo el texto: ***“a los relacionados con las actividades propias de los concesionarios y autorizados (enrutamiento, facturación, etc.)”***, lo anterior con el objeto de que se incluya como una excepción a la protección y tratamiento de los datos conservados con motivo de los presentes lineamientos; así mismo solicitan que se incluya que las Autoridades Designadas y los Concesionarios o Autorizados deberán informar por escrito al usuario de telecomunicaciones que fue objeto de la localización geográfica de su equipo móvil o del acceso a los datos de sus comunicaciones en términos del artículo 190 de la Ley.

Respuesta:

El Instituto determinó que queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en el Capítulo Único del Título Octavo de la Ley. Cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable y que sin perjuicio de lo establecido en la Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos conservados con motivo de los presentes lineamientos en posesión de los concesionarios o de los autorizados, también será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, durante todas y cada una de las relaciones entre los concesionarios y autorizados con las Autoridades Designadas, de acuerdo a las actividades que se establecen en los presentes lineamientos.

En lo que respecta a informar a los usuarios de telecomunicaciones que hayan sido objeto de requerimiento de información o localización geográfica en tiempo real, se considera que son las Autoridades quienes deben realizar la notificación diferida conforme a sus atribuciones por lo que no se considera procedente establecer en los presentes lineamientos la mencionada notificación.

- **LINEAMIENTO DÉCIMO SEXTO**

ANATEL, AMIPCI, ALESTRA, CANIETI, PEGASO PCS, AHCIET, NEXTEL, TELEFÓNICA DE MÉXICO Y UN PARTICIPANTE ANÓNIMO.

Propuesta:

Los participantes comentan que en virtud de que la GSMA cuenta con una única base de datos a nivel global que concentra en Londres, todos los reportes de robo o extravío de las empresas de telefonía móvil que operan en el mundo, estará únicamente disponible un vínculo electrónico que conecta al usuario con esa base de datos para así consultar electrónicamente si un celular ha sido reportado como extraviado o robado. Adicionalmente, solicitan que el Instituto haga pública mediante su sitio la información relativa a los equipos terminales móviles homologados.

Respuesta:

El Instituto analizando los comentarios anteriores determina que, el procedimiento y los convenios deberán incluir la puesta a disposición al público en general, de forma fácilmente identificable, un aviso a través del cual se comunique la posibilidad de consultar en sus centros de atención y en su portal de Internet, los datos de los dispositivos o equipos terminales móviles robados o extraviados, incluyendo los intercambiados con otros concesionarios, las bases de datos de los códigos internacionales de identidad de fabricación del dispositivo o equipo terminal robado o extraviado y sus características técnicas así como los medios a utilizar para el reporte de robo o extravío.

Al respecto de la solicitud sobre el Instituto haga pública mediante su sitio la información relativa a los equipos terminales móviles homologados, dicha información ya se encuentra disponible en la página del Instituto para consulta del público en general. <http://www.ift.org.mx/industria/lista-de-equipos-homologados>

- **LINEAMIENTO DÉCIMO SÉPTIMO.**

ANATEL Y UN PARTICIPANTE ANÓNIMO.

Propuesta:

Los participantes comentan que en cuanto a la duplicación de IMEI's, el único registro disponible es el de GSMA al poseer la base de datos referida anteriormente (no solo de México, sino de otros países desde los que pudieran exportarse ilegalmente equipos robados) y se solicita añadir un segundo párrafo a este lineamiento, en el cual se confieran expresamente a ese Instituto, facultades de verificación a efecto de asegurar que todos los concesionarios y autorizados cumplan con la obligación de alimentar la base de datos.

Respuesta:

Al respecto, el Instituto determino que independiente de los acuerdos privados que tengan los Concesionarios o Autorizados con entidades como la GSMA, estos deberán atender a lo establecido en el sentido de que Los Concesionarios y Autorizados deberán llevar un registro eficaz y fidedigno de los IMEI de los dispositivos o equipos terminales reportados como robados o extraviados, así como aquellos que hayan sido objeto de duplicación de

IMEI, y actualizar al menos cada veinticuatro horas dicho registro, así mismo deberán intercambiar cada veinticuatro horas, los registros referidos, en términos de lo dispuesto por la LFTR, en los presentes lineamientos y, en su caso, en el marco de los acuerdos internacionales celebrados por el Gobierno Mexicano. Los Concesionarios y Autorizados deberán cerciorarse de que dichas listas contengan información referente a equipos terminales móviles reportados como robados o extraviados o con IMEI duplicado en otros países con los que el Gobierno Mexicano haya suscrito convenios o acuerdos al respecto.

- **LINEAMIENTO DÉCIMO OCTAVO**

CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL, ANATEL, AMIPCI, ALESTRA, CANIETI, TELEFÓNICA DE MÉXICO, PEGASO PCS, NEXTEL Y UN PARTICIPANTE ANÓNIMO.

Propuesta:

Los participantes mencionan que no existe ningún antecedente del Número de Identificación Personal del Servicio Contratado (**NIPSC**), que garantice su utilidad real; por el contrario, creen que creará confusión al establecer una codificación duplicada sin ningún reconocimiento internacional; mayores demandas sobre el usuario; y no contribuye objetivamente a la identificación de los suscriptores de prepago, por lo que solicitan se elimine este lineamiento.

Respuesta:

Respecto al comentario anterior, el instituto determinó eliminar el uso del NIPCS y establece que los concesionarios y autorizados deberán contar con un procedimiento expedito para:

- I. Recibir las veinticuatro horas del día de los trescientos sesenta y cinco días del año los reportes de robo o extravío de los dispositivos o equipos terminales móviles de sus usuarios; adicionalmente a sus centros de atención y número telefónico de atención, deberán contemplar medios electrónicos para la recepción de estos reportes;
- II. A través de los mecanismos señalados en la fracción anterior, recibir y verificar los reportes de duplicación del IMEI de los equipos o dispositivos terminales móviles de sus usuarios, y
- III. Acreditar la titularidad del dispositivo o equipo terminal móvil y/o los servicios contratados, en cualquier modalidad, de una manera ágil, sencilla y promoviendo la adopción de medios electrónicos, para solicitar la suspensión de los servicios de los dispositivos robados, extraviados o que hayan sido objeto de duplicación de IMEI.

- **LINEAMIENTO DÉCIMO NOVENO.**

ANATEL, AMIPCI, ALESTRA, CANIETI, PEGASO PCS, AHCIET, NEXTEL, TELEFÓNICA DE MÉXICO Y UN PARTICIPANTE ANÓNIMO.

Propuesta:

Los participantes manifiestan que ya existe un procedimiento expedito y unificado para solicitar la suspensión del servicio y el bloqueo del IMEI, y ha funcionado bien a lo largo de dos años y medio. Cada empresa, como los bancos, tiene su procedimiento para acreditar la titularidad del equipo.

En cuanto al NIPSC, se refieren al comentario del lineamiento anterior.

Respuesta:

Respecto al comentario, como ya se mencionó en la respuesta anterior, se eliminó el uso del NIPSC.

- **LINEAMIENTO VIGÉSIMO**

LUIS FERNANDO GARCÍA MUÑOZ Y UN PARTICIPANTE ANÓNIMO.

Propuesta:

Los participantes mencionan que, si bien la notificación no puede llevarse a cabo de inmediato, en tanto se podría frustrar el éxito de una investigación, dicha notificación debe llevarse a cabo cuando no esté en riesgo una investigación, no exista riesgo de fuga, de destrucción de evidencia o el conocimiento pueda generar un riesgo inminente de peligro a la vida o integridad personal de alguna persona y que se aclare que la suspensión del servicio y la restricción del IMEI son acciones independientes. La suspensión del servicio se puede realizar de forma inmediata, mientras que el bloqueo del IMEI se realiza conforme a los protocolos de la GSMA, adicionalmente mencionan que en caso que diversos equipos registrados en la red compartan el mismo IMEI como resultado de una alteración a su configuración original, se afectará y dejará sin servicio a todos aquellos equipos en los que los usuarios no necesariamente fueron los responsables.

Respuesta:

Atendiendo a lo anterior el Instituto consideró realizar modificaciones al lineamiento para que cuando los concesionarios identifiquen que dentro de su red se encuentran en uso dispositivos o equipos terminales móviles que hayan sido objeto de duplicación de IMEI, notifiquen de manera gratuita al usuario al respecto vía SMS, y le ofrezcan opciones para el cambio de dispositivo o equipo terminal móvil, lo anterior para no limitar el derecho al acceso a las telecomunicaciones.

Por lo que hace a la notificación diferida, el Instituto considera que conforme las atribuciones y obligaciones de la Autoridad Facultada, corresponde a ellas comunicar al usuario que fue objeto de un requerimiento de información de localización geográfica en tiempo real y/o registro de datos, una vez concluido el fin para el que fueron solicitados, por lo que no se considera que dicha obligación forme parte de los lineamientos.

- **LINEAMIENTO VIGÉSIMO PRIMERO**

AHCIET.

Propuesta:

El participante comenta que: "en concordancia con las obligaciones de los concesionarios y autorizados estipuladas en el presente lineamiento, el Instituto deberá desarrollar las acciones que permitan exigir las mismas medidas a todos los operadores móviles".

Respuesta:

El Instituto considera innecesario establecer las acciones antes mencionadas, sin embargo se establece que el incumplimiento a los presentes lineamientos será sancionado en términos de lo dispuesto en la LFTR, y las demás disposiciones aplicables.

- **VIGÉSIMO SEGUNDO**

ANATEL, AHCIET, TELEFÓNICA DE MÉXICO Y NEXTEL

Propuesta:

Los participantes comentan que como han explicado, el sistema funciona con la base de datos única que es administrada por GSMA. Cada 24 horas envían las empresas su reporte a dicha base de datos, no hay la viabilidad técnica de intercambiar estos datos entre empresas y el sistema que opera a nivel global, no lo podrá hacer con una modalidad única para México, así como que el Instituto establezca la obligación de los operadores móviles de intercambiar información sobre los equipos robados, y que éste tome medidas para que estos, y en su caso los autorizados, lo cumplan de conformidad con lo establecido en la regulación vigente y, en lo particular, en el Convenio GSMA.

Respuesta:

El Instituto considera que independientemente de los acuerdos entre concesionarios con la GSMA, los concesionarios deberán intercambiar las bases de datos aludidas en el lineamiento en comentario, con el objeto de no permitir que en sus redes se conecten equipos reportados por los usuarios de otros concesionarios y/o autorizados.

- **LINEAMIENTO VIGÉSIMO TERCERO.**

AMIPCI, ALESTRA, CANIETI, PEGASO PCS Y AHCIET.

Propuesta:

Los comentarios de los participantes se orientan en la modificación del lapso de veinticuatro a cuarenta y ocho horas para que los concesionarios y autorizados reactiven los servicios

de los equipos o dispositivos terminales a partir de que el usuario lo solicite y acredite la titularidad del equipo o dispositivo terminal y, en su caso de los servicios contratados en la modalidad de pospago.

Respuesta:

Al respecto el Instituto considera que el tiempo de veinticuatro horas es razonable, considerando que, por ejemplo una portación numérica, que también implica la activación de un servicio, se realiza en 24 horas, la reactivación se supone en un menor tiempo de ejecución.

- **LINEAMIENTO VIGÉSIMO CUARTO.**

PARTICIPANTE ANÓNIMO

Propuesta:

El participante anónimo solicita que se aclare cuál será el mecanismo para comprobar la identidad y la titularidad de quien solicite la reactivación, por lo cual reitera que bloquear equipos duplicados implicaría dejar sin servicio a varios usuarios que no necesariamente fueron los responsables de haberles duplicado el IMEI.

Respuesta:

Al respecto el Instituto establece que serán los Concesionarios y Autorizados quienes establezcan dicho mecanismo para comprobar la identidad y titularidad del equipo o servicios, lo anterior derivado de que varios concesionarios manifestaron ya contar con un mecanismo que les ha sido útil, adicionalmente se modificó el lineamiento en cuestión estableciendo que cuando los concesionarios y autorizados identifiquen que dentro de su red se encuentran en uso dispositivos o equipos terminales móviles no homologados o falsificados, notificarán de manera gratuita al usuario al respecto vía SMS, e informarán acerca de los riesgos del uso de éstos y le ofrecerá opciones para el cambio de dispositivos o equipos terminal móvil

- **LINEAMIENTO VIGÉSIMO QUINTO.**

AMIPCI, ALESTRA, CANIETE, AHCJET Y NEXTEL.

Propuesta:

Los participantes solicitan que se elimine el texto en donde el Instituto les establece la obligación de contar con una base de datos de equipos o dispositivos terminales que cuenten con un certificado de homologación.

Respuesta:

En este sentido, se estimó pertinente eliminar la obligación de los Concesionarios y Autorizados de contar con una base de datos de equipos o dispositivos terminales

homologados. Adicionalmente a lo anterior, ya se encuentra disponible una lista para consulta del público en general en la página electrónica del Instituto. <http://www.ift.org.mx/industria/lista-de-equipos-homologados>

Aunado a lo anterior, se estableció que los Concesionarios y Autorizados no deberán activar en sus redes equipos o dispositivos terminales móviles no homologados, con excepción de aquellos que se encuentren haciendo uso de la itinerancia internacional.

- **LINEAMIENTO VIGÉSIMO SEXTO.**

AMIPCI, ALESTRA, CANIETI, AHCJET, TELEFÓNICA DE MÉXICO Y UN PARTICIPANTE ANÓNIMO.

Propuesta:

Los participantes sugieren la modificación del lineamiento para adicionar que, cuando los concesionarios identifiquen que dentro de su red se encuentran en uso equipos o dispositivos terminales móviles no homologados o falsificados, notificarán al usuario al respecto vía SMS, e informarán acerca de los riesgos del uso de éstos y le ofrecerá opciones para el cambio de equipo o dispositivo terminal móvil, pudiendo suspender el servicio en caso de que la utilización de los mencionados terminales pusiera en peligro el correcto funcionamiento de la red.

Respuesta:

A lo anterior, el Instituto considera que en el caso del lineamiento anterior la suspensión del servicio es improcedente, ya que resultaría en la privación del acceso a los servicios de telecomunicaciones, por lo que se modificó el texto para establecer que Cuando los Concesionarios y Autorizados identifiquen que dentro de su red se encuentran en uso dispositivos o equipos terminales móviles no homologados o falsificados, notificarán de manera gratuita al usuario al respecto vía SMS e informarán acerca de los riesgos del uso de éstos y le ofrecerán opciones para el cambio de dispositivos o equipos terminales móviles.

- **LINEAMIENTO VIGÉSIMO SÉPTIMO**

AMIPCI, ALESTRA, TELEFÓNICA DE MÉXICO Y CANIETI.

Propuesta:

Los participantes sugieren que se incluya al Instituto en la realización de campañas de sensibilización dirigida a los usuarios acerca de los riesgos asociados con los equipos o dispositivos terminales móviles no homologados o falsificados.

Respuesta:

En Instituto considera que, en el marco de sus atribuciones, podrá participar en campañas de sensibilización dirigida a los usuarios acerca de los riesgos asociados con los equipos o dispositivos terminales móviles no homologados o falsificados

- **LINEAMIENTO VIGÉSIMO OCTAVO**

EDUARDO CASTAÑÓN, PEGASO PCS, AXTEL, AVANTEL, TELEFÓNICA DE MÉXICO, ROGELIO CORTEZ CRUZ Y UNA PARTICIPANTE ANÓNIMO.

Propuesta:

En los comentarios de los participantes, se encuentra la sugerencia de que las suspensiones del servicio mandatadas por autoridad judicial se realicen mediante una interfaz electrónica, y que se considere tanto a los autorizados como a los concesionarios como los sujetos obligados a realizar dicha suspensión.

Respuesta:

Al respecto de los comentarios anteriores el Instituto modificó el lineamiento considerando pertinente la inclusión de autoridad judicial "**competente**", así mismo se adiciono para mayor claridad la obligación para los autorizados y los concesionarios. Por lo que hace a utilizar una interfaz electrónica para tales efectos, esto podrá tratarse en los Grupos de Trabajo que se instaurarán en el marco de los lineamientos.

- **LINEAMIENTO VIGÉSIMO NOVENO**

CANIETI, PEGASO PCS, AXTEL, AVANTEL, TELEFÓNICA DE MÉXICO, AHCET Y UN PARTICIPANTE ANÓNIMO.

Propuesta:

Los comentarios de los participantes sugieren que el Instituto certifique y homologue los equipos que las Autoridades Federales y Estatales instalan en los penales, así como la capacidad técnica de las empresas que los instalan, que dichos equipos se instalen con tecnología de punta, y que el Instituto colabore para la solución total y definitiva de las interferencias perjudiciales a la señal de los concesionarios de telecomunicaciones, en beneficio de los usuarios finales.

Respuesta:

En atención al comentario, el Instituto modificó el lineamiento incluyendo que los equipos de bloqueo de señales a instalar dentro del perímetro de centros o establecimientos penitenciarios deberán cumplir con las disposiciones técnicas que emita el Instituto y demás normatividad aplicable.

- **LINEAMIENTO TRIGÉSIMO**

EDUARDO CASTAÑÓN.

Propuesta:

El participante sugiere que para estar acorde con la normativa internacional, se debe facilitar el uso del 911 a visitantes extranjeros y mexicanos en tránsito internacional.

Respuesta:

Al respecto y considerando que el 27 de noviembre de 2014, el Presidente Enrique Peña Nieto presentó 10 medidas para mejorar la Seguridad, la Justicia y el Estado de Derecho en México, entre las cuales se incluye la aceleración del establecimiento de un número telefónico único para emergencias a nivel nacional, que permitirá a los mexicanos contar con un medio eficaz, para pedir auxilio en casos de urgencia, buscando que este número sea el 911 (nueve, uno, uno) por ser el más reconocido a nivel mundial, el Instituto en el ejercicio de sus atribuciones y en coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad (SESNSP), determinó que el número único armonizado a nivel nacional para atención de emergencias será el 911.

- **LINEAMIENTO TRIGÉSIMO SEGUNDO.**

TELMEX-TELNOR Y NEXTEL.

Propuesta:

Los participantes comentan que para los efectos de la migración se deberá “modificar o establecer los planes de enrutamiento y los centros de atención”, y que el código especial 088 asignado a la Policía Federal también se migre al 066.

Respuesta:

El instituto consideró improcedentes los comentarios anteriores, ya que el responsable de modificar los planes de enrutamiento y los centros de atención de llamadas, es el SESNSP, por lo que dicha información es responsabilidad exclusiva de dicho SESNSP. Por lo que hace al 088, al ser este un código de servicios especiales 088 (servicios de seguridad pública federal) y que se emplea, según lo expresado por la Policía Federal, para informar a la ciudadanía sobre operativos vacacionales, información a migrantes, atención a delitos del fuero federal, entre otros, queda exento de la mencionada migración.

- **LINEAMIENTO TRIGÉSIMO TERCERO**

AXTEL, AVANTEL Y UN PARTICIPANTE ANÓNIMO.

Propuesta:

Los participantes sugieren que se modifique el lineamiento a efectos de que en los casos de llamadas concernientes a los números de emergencia 066 y 089 los operadores no facturen montos a otros operadores por la originación, terminación o tránsito de las llamadas y que los servicios de emergencia estarán disponibles para todos los equipos que

hayan sido suspendidos por cualquier causa, excepto cuando la suspensión provenga de un reporte de robo o extravío.

Respuesta:

Al respecto el Instituto estimo pertinente modificar el lineamiento en atención a los comentarios, para aclarar que los Concesionarios y Autorizados deberán proporcionar en forma gratuita e irrestricta (incluyendo, sin ser limitativo a teléfonos sin saldo, con servicio restringido y aparatos telefónicos de uso público), el acceso a los servicios de emergencia a través del Número 911, por tal razón, los concesionarios y autorizados no facturarán a sus usuarios las llamadas, mensajes de texto SMS ni el tiempo aire según corresponda, asimismo no facturarán montos a los concesionarios y/o autorizados por la originación, terminación o tránsito de las llamadas al Número 911.

- **LINEAMIENTO TRIGÉSIMO CUARTO**

CLARA LUZ ALVAREZ, AXTEL Y AVANTEL.

Propuesta:

Los participantes sugieren la modificación del lineamiento para aclarar que la recepción de mensajes de texto en el número de emergencia sea obligatoria, lo anterior en atención de los usuarios con discapacidades, también que se defina el número geográfico al que se redireccionará o traducirá las llamadas y el operador que provee el servicio telefónico de ese número geográfico.

Respuesta:

Al respecto se adicionó la recepción de mensajes de texto para el servicio de emergencias en el correspondiente lineamiento y en todos los lineamientos en donde resultó procedente, por lo que respecta a la definición del número geográfico, el Instituto considera que es el SESNSP quién definirá en su oportunidad el número geográfico al que se conducirán las comunicaciones.

- **LINEAMIENTO TRIGÉSIMO QUINTO**

CLARA LUZ ALVAREZ, AXTEL, AVANTEL y UN PARTICIPANTE ANÓNIMO.

Propuesta:

Los participantes sugieren la modificación del lineamiento para aclarar que la recepción de mensajes de texto por el número de emergencia sea obligatoria, lo anterior en atención de los usuarios con discapacidades, también que el Instituto señale los puntos de interconexión a los cuales los demás operadores entregarán las llamadas, si es un punto de interconexión único a nivel nacional, si es punto de interconexión de LD o local, asimismo recomiendan que la llamada la traduzca el operador de origen de la llamada, esto con la finalidad de que, en caso de que el número geográfico al que se redireccionan las

llamadas del 066 se porte a otra compañía, lo anterior con el objeto de que el proceso sea transparente para los demás operadores, lo cual evitaría que toda la industria tenga que modificar enrutamientos cada vez que exista portabilidad del número geográfico, y evitaría también posibles fallas.

Respuesta:

Al respecto de la primera parte del comentario, el Instituto, como ya se mencionó anteriormente, considero pertinente incluir que los mensajes de texto enviados al número 911 de atención de emergencias se atendieran en los mismos términos que las llamadas telefónicas.

Por lo que hace a la segunda parte del comentario, el Instituto considera que para la debida implementación de los enrutamientos de comunicaciones al Número 911, deberá contemplarse el tema en el marco del Comité Técnico en Materia de Portabilidad, Numeración y Señalización, establecido en las Reglas de Portabilidad Numérica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014.

- **LINEAMIENTO TRIGÉSIMO SEXTO**

AXTEL, AVANTEL Y UN PARTICIPANTE ANÓNIMO.

Propuesta:

Los participantes sugieren que el Instituto defina el número geográfico al que se redireccionará o traducirá las llamadas y el operador que provee el servicio telefónico de ese número geográfico, también que se establezcan plazos para la entrega de la matriz de enrutamiento y su aplicación.

Respuesta:

Al respecto el Instituto considera improcedente el comentario de la definición del número geográfico al que se redireccionará o traducirá las llamadas y el operador que provee el servicio telefónico de ese número geográfico ya que es el SESNSP quien determinará bajo sus términos y condiciones dicho número y proveedor.

En lo que hace a la matriz de enrutamiento el Instituto determinó en un transitorio que el SESNSP entregará la mencionada matriz a más tardar en 45 días hábiles a partir de la publicación de los lineamientos en comento.

- **LINEAMIENTO TRIGÉSIMO SÉPTIMO**

CLARA LUZ ALVAREZ, IUSACELL, AXTEL, AVANTEL, NEXTEL Y UN PARTICIPANTE ANÓNIMO.

Propuesta:

Los participantes sugieren que se modifique el lineamiento, para especificar que los costos derivados de la implementación de enlaces dedicados para el envío y recepción de

mensajes de texto SMS, correrá a cargo del Secretariado Ejecutivo y de la Secretaría de Gobernación, así mismo solicitan especificar que podrá haber sanción al operador que provee el servicio telefónico en caso de que no entregue correctamente las llamadas, finalmente solicitan la modificación del lineamiento para quedar "Cuando los concesionarios y autorizados reciban una llamada telefónica de sus usuarios que tenga como destino el número único de emergencia 066, deberán entregarla al concesionario que fue contratado por los centros de atención de llamadas de emergencia, el concesionario contratado será el responsable de hacer la traducción correspondiente del 066 al número geográfico de destino y entregar dicha llamada a los correspondientes centros de atención de llamadas de emergencia. En caso de que el usuario envíe un mensaje de texto SMS al número único de emergencia 066, éste será entregado a los centros de atención de llamadas de emergencia, ~~de conformidad con los acuerdos que se establezcan para tal fin.~~".

Respuesta:

Al respecto de los costos derivados de la implementación, el Instituto considera que los presentes lineamientos, no son el instrumento regulatorio para tales efectos. No obstante, se establece que los Concesionarios y Autorizados deberán proporcionar en forma gratuita e irrestricta incluyendo, sin ser limitativo, a teléfonos sin saldo, con servicio restringido y aparatos telefónicos de uso público, el acceso a los servicios de emergencia a través del Número 911, y a los servicios de seguridad 089 (Servicio de denuncia anónima); por tal razón, no facturarán a sus usuarios las llamadas, mensajes de texto SMS ni el tiempo aire según corresponda, asimismo no facturarán montos a los Concesionarios y/o Autorizados por la originación, terminación o tránsito de las llamadas al Número 911 y al 089.

En lo que hace a la eliminación: "de conformidad con los acuerdos que se establezcan para tal fin", se modificó el lineamiento y se incluyó la participación del Comité Técnico en materias de portabilidad, numeración y señalización, a efecto de colaborar en el logro de la eficiente operación del Número 911.

- **LINEAMIENTO TRIGÉSIMO OCTAVO.**

CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL, CLARA LUZ ALVAREZ, AMIPCI, MARCATEL, ALESTRA, CANIETI, AXTEL, AVANTEL Y UN PARTICIPANTE ANÓNIMO.

Propuesta:

Los participantes sugieren la modificación del lineamiento para que en caso de que los servicios de emergencia requieran conocer el domicilio de ubicación de un teléfono fijo o una caseta (no incluyen los servicios de voz por IP), podrán consultar la base de datos del ABD para conocer el concesionario y/o autorizado que proporciona el servicio, con lo que podrán llamar directamente al número telefónico que cada concesionario y/o autorizado notifique al Instituto y sea puesto a disposición de los servicios de emergencia para recabar la información requerida, información que deberá ser clasificada como confidencial, así mismo sugieren que de igual manera los servicios de emergencia deberán notificar al Instituto los números desde los cuales se pueda solicitar información a los concesionarios y

autorizados y el Instituto hará disponible mediante su sitio esa información a los concesionarios y autorizados, también se manifiestan en el sentido de que en caso de que las autoridades de seguridad requieran la localización geográfica en tiempo real deberán solicitarla conforme al procedimiento establecido en los presentes lineamientos.

Respuesta:

El Instituto determino improcedentes los comentarios anteriores, ya que el procedimiento para requerir información de geolocalización sirve a propósitos diferentes a los que se busca con la implementación del número único armonizado a nivel nacional, ya que éste al ser para la atención de emergencias, requiere localización geográfica, ubicación o domicilio para fines de pronta atención en caso de emergencia.

- **LINEAMIENTO TRIGÉSIMO NOVENO**

NEXTEL

Propuesta:

El participante sugiere indicar que para el tráfico internacional no exista la obligación de entregar el número de A, por lo que el lineamiento quedaría de la siguiente manera: Los concesionarios y autorizados estarán obligados a enviar el Número de "A" que identifica al origen de la llamada nacional, de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización sin alteraciones o enmascaramientos que impidan identificarlo.

Respuesta:

El instituto determinó improcedente el comentario anterior ya que las llamadas que se realicen al número único de emergencia armonizado a nivel nacional 911 se realizarán en el territorio nacional, sin embargo en el lineamiento se precisa que el número de "A" identifica el origen de la llamada "nacional".

- **LINEAMIENTO CUADRÁGESIMO**

AXTEL Y AVANTEL

Propuesta:

Los participantes recomiendan que haya un acuerdo previo entre el Instituto y/o las Autoridades con los concesionarios y autorizados para que las campañas de publicidad estén homologadas y tengan un mejor impacto en la difusión de las funcionalidades y alcances de los números 066 y 089 que se requiere informar a los usuarios.

Respuesta:

El instituto, considerando el comentario anterior, estimó pertinente incluir en un transitorio (décimo primero), que a más tardar en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de

la publicación de los presentes lineamientos, convocará al Comité Técnico en materias de portabilidad, numeración y señalización para que coadyuve, en el ámbito de sus funciones, a efecto de lograr la eficiente implementación y operación del Número 911.

- **LINEAMIENTO CUADRAGÉSIMO PRIMERO**

TRUEPOSITION, AXTEL Y AVANTEL.

Propuesta:

Los participantes sugieren que se establezca en los lineamientos que el Comité Técnico en materias de portabilidad, numeración y señalización coadyuvará en la implementación correcta del Código de Servicio Especial de Emergencia 066, y que establecerá que la llamada la traduzca el operador de origen de la llamada, esto con la finalidad de que, en caso de que el número geográfico al que se re-direccionan las llamadas del 066 se porte a otra compañía, el proceso sea transparente para los demás operadores, lo cual evitaría que toda la industria tenga que modificar enrutamientos cada vez que exista portabilidad del número geográfico, y evitaría también posibles fallas.

Respuesta:

Al respecto el Instintito modifico el lineamiento con el objeto de que el Comité Técnico en materias de portabilidad, numeración y señalización, coadyuve para la implementación del Número 911, asimismo deberá llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de colaborar en el logro de la eficiente operación de dicho número.

- **LINEAMIENTO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO**

SIN COMENTARIOS

- **LINEAMIENTO CUADRAGÉSIMO TERCERO**

NEXTEL

Propuesta:

El participante manifiesta que: "técnicamente dar preferencia a tantos números de manera permanente representa muchas complicaciones. Ya que se está dando una interpretación muy ambigua a la definición "situación de emergencia" establecida en la fracción XI del artículo 190 de la LFTR, ya que no necesariamente todas las llamadas recibidas por los centros de emergencias son una emergencia real y si se pretende priorizar el tráfico. En este sentido y cómo es del conocimiento de ese Instituto, los operadores del servicio local móvil deben cumplir con determinados parámetros de calidad, que se pudieran ver afectados como consecuencia de esta disposición".

Respuesta:

Al respecto, el Instituto aclara que las llamadas de emergencia al 911 tendrán prioridad sobre las demás llamadas que no sean de emergencia, es decir, sobre cualquier otro número.

- **LINEAMIENTO CUADRAGÉSIMO CUARTO**

AMIPCI, ALESTRA, CANIETI, AXTEL, AVANTEL Y AHCJET.

Propuesta:

Los participantes solicitan que para dar prioridad a las comunicaciones originadas desde los números geográficos de los centros de atención de llamadas de emergencia hacia los usuarios; el Secretariado Ejecutivo informe a los concesionarios vía el Instituto dichos números geográficos, y que en los lineamientos se definan los números geográficos de los centros de atención y que contemple el procedimiento en caso de que estos números geográficos se modifiquen o se cambien de operador.

Respuesta:

Al respecto, el Instituto determinó que toda vez que los números serán contratados por el SESNSP, debe ser la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación quien proporcione la información necesaria de los números geográficos que recibirán esta prioridad.

Sin embargo, el Instituto coadyuvará con las autoridades competentes, en el establecimiento del protocolo que se utilizará para codificar los sistemas de alertamiento previstos en la Ley General de Protección Civil.

- **LINEAMIENTO CUADRÁGESIMO QUINTO**

CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL, AMIPCI, CIRES, ALESTRA, CANIETI, AXTEL, AVANTEL, AHCJET, Y NEXTEL.

Propuesta:

Los participantes sugieren que los Concesionarios y Autorizados indiquen por medio del Instituto a la Secretaría de Gobernación el área responsable con la que se contará para la solicitud de prioridad en situaciones de emergencia o desastre, advierten que la prioridad en las telecomunicaciones se debe extender a alertamiento temprano y que en los presentes lineamientos se mencionen los lineamientos de priorización de las autoridades federales de Protección Civil.

Respuesta:

En este sentido, el Instituto considera que los Concesionarios deberán informar a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Coordinación Nacional de Protección civil, los datos referentes al lineamiento en comento. Respeto de la extensión para alertamiento temprano, el Instituto coadyuvará con las autoridades competentes para iniciar los trabajos sobre el protocolo relativo al sistema de alertamiento.

- **LINEAMIENTO CUADRAGÉSIMO SEXTO**

CIRES

Propuesta:

El participante hace énfasis en la necesidad de incluir el término alertamiento temprano dentro de las situaciones en que los concesionarios den prioridad a las comunicaciones.

Respuesta:

Respeto de la extensión para alertamiento temprano, el Instituto coadyuvará con las autoridades competentes para iniciar los trabajos sobre el protocolo relativo al sistema de alertamiento.

- **LINEAMIENTO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO**

CIRES, AXTEL, AVANTEL Y UN PARTICIPANTE ANÓNIMO.

Propuesta:

Los participantes solicitan que se definan entre otras cosas; especificaciones técnicas en comunicaciones, plazos en los que se establecerá el protocolo que se utilizará para codificar el Sistema Nacional de Alertas previsto en la Ley General de Protección Civil y que se dé participación a los concesionarios en el diseño del protocolo para codificar el sistema nacional de alertas.

Respuesta:

Al respecto de la participación de los concesionarios en el diseño del protocolo, el Instituto no tiene facultades para dar participación a dichos concesionarios y autorizados en el diseño del protocolo del sistema nacional de alertas, esto corresponde a Protección Civil.

En lo que hace a las especificaciones técnicas y los plazos se estableció en un lineamiento transitorio que el Instituto coadyuvará con las autoridades competentes para iniciar los trabajos sobre el protocolo que se utilizará para codificar el sistema de alertamiento.

- **LINEAMIENTO CUADRAGÉSIMO OCTAVO**

AVANTEL

Propuesta:

El participante solicita que se establezca un plazo para el establecimiento del Comité Especializado.

Respuesta:

El Instituto considera procedente el comentario por lo que en el apartado de transitorios se establece el plazo máximo para constituir dicho comité.

- **LINEAMIENTO CUADRAGÉSIMO NOVENO**

AMIPCI, ALESTA, CANIETI, PEGASO PCS y AHCIET.

Propuesta:

Los participantes sugieren modificar la función del Comité Especializado de aprobar por registrar los estudios e investigaciones a realizarse, la función de buscar por la de definir mecanismos de financiamiento.

Respuesta:

Al respecto el instituto consideró no procedentes los comentarios, ya que el Instituto establecerá un Comité Especializado a efecto de coadyuvar con las autoridades, concesionarios y autorizados en la definición y adopción de medidas que permitan una colaboración más efectiva y oportuna, así como para la implementación de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional y estará concebido como un órgano en donde las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

- **LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO**

AXTEL Y AVANTEL

Propuesta:

Los participantes solicitan que sea más de una persona para representar a los concesionarios y autorizados para participar en el Comité Especializado, así como también plazos mínimos para informar cambios o integración de nuevos participantes.

Respuesta:

Al respecto el Instituto considera que el número de participantes con derecho a voto es muy extenso, y se considera que con una persona es suficiente, en el Comité Especializado se definirán los términos y tiempos de antelación para informar sobre cambios en los integrantes de del mencionado Comité Especializado.

- **LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO SEXTO**

CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL, AMIPCI, ALESTRA, CANIETI Y DOS PARTICIPANTES ANÓNIMOS.

Propuesta:

Los participantes sugieren la modificación del lineamiento para establecer una salvedad al cumplimiento del presente instrumento regulatorio. "salvo causas de fuerza mayor, caso fortuito o por causa imputable a terceros."

Respuesta:

Al respecto el Instituto determino improcedente el comentario, ya que el cumplimiento de la legislación que da lugar a los presentes lineamientos no considera salvedades para su cumplimiento.

- **TRANSITORIO PRIMERO**

PARTICIPANTE ANÓNIMO

Propuesta:

El participante anónimo manifiesta que le resulta materialmente imposible cumplir con las disposiciones de los lineamientos dentro de 60 días, pues requieren la implementación de nuevos sistemas por parte de los concesionarios. La entrega de equipos por parte de proveedores toma no menos de dicho plazo (60 días), sin considerar tiempos de instalación, integración a las plataformas y periodos de prueba.

Respuesta:

Al respecto el instituto modifico diferentes temporalidades dentro del cuerpo del documento regulatorio, sin embargo se prevé que los lineamientos entren en vigor a 30 días naturales después de su publicación en el DOF, a fin de que los concesionarios y autorizados cumplan con las obligaciones establecidas en la LFTR. Lo anterior sin perjuicio de que aspectos que requieren desarrollo de soluciones tecnológicas, por ejemplo el establecimiento de la Plataforma Electrónica, pueda tomar hasta 24 meses para lograr su establecimiento.

- **TRANSITORIO SEGUNDO.**

CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL, AMIPCI, ALESTRA, CANIETI, AHCIEY Y UN PARTICIPANTE ANÓNIMO.

Propuesta:

Los participantes manifiestan que se debe haber notificado al Instituto los datos del área que deberá atender los requerimientos de las autoridades de seguridad y procuración de justicia establecidos en los presentes lineamientos, incluyendo nombre del área, correo y teléfono, a más tardar a la entrada en vigor de los presentes lineamientos. A su vez las Autoridades Facultadas y los servicios de emergencia deberán notificar al Instituto, las direcciones de correo electrónico, números telefónicos y de las plataformas electrónicas desde los cuales podrán realizarse solicitudes a los concesionarios y autorizados, a más

tardar a la entrada en vigor de los presentes lineamientos y que el Instituto dará acceso exclusivamente a las autoridades, concesionarios y autorizados a la información referida en los dos párrafos anteriores a más tardar a las 24 horas de recibida la notificación respectiva.

Respuesta:

En este sentido, el Instituto estimo pertinente modificar los transitorios y establecer que en tanto entren en vigor los presentes lineamientos, los concesionarios y los autorizados deberán continuar colaborando con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia bajo los esquemas, convenios o acuerdos y demás mecanismos de colaboración que actualmente se encuentren operando, procurando que dicha colaboración se realice de manera oportuna y efectiva y que para tal efecto, los Concesionarios y Autorizados deberán notificar por primera vez a los titulares de las Autoridades Facultadas, los datos del área responsable en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación de los lineamientos. Adicionalmente, se establece que las autoridades notificarán a los Concesionarios y Autorizados la información de las autoridades designadas para realizar requerimientos.

- **TRANSITORIO TERCERO**

AHCIET, Y DOS PARTICIPANTES ANÓNIMOS

Propuesta:

Los participantes sugieren modificar el lineamiento para que se establezca que las instancias de procuración de justicia y de seguridad, procurarán establecer un esquema de ventanilla única para la formulación y desahogo de los requerimientos electrónicos previstos en el lineamiento QUINTO.

Respuesta:

En referencia al comentario anterior, las autoridades han expresado su intención de establecer un esquema de ventanilla única, y se estableció en los transitorios que los titulares de las Autoridades Facultadas podrán establecer, conforme a las disposiciones aplicables, por si mismas o por conducto de Conferencias, los convenios, acuerdos y demás resoluciones encaminadas a facilitar la observancia de los presentes lineamientos, el establecimiento del Portal de información y los demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones en la materia.

- **TRANSITORIO CUARTO**

AMIPCI, ALESTRA, CANIETI, Y AHCIET.

Propuesta:

Los participantes sugieren modificar la palabra plataformas electrónicas por sistemas.

Respuesta:

Al respecto el Instituto considera innecesaria dicha modificación, ya que la definición de Plataforma Electrónica que se establece en los lineamientos considera ya sistemas electrónicos.

- **TRANSITORIO QUINTO**

CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL, EDUARDO CASTAÑÓN, AMIPCI, TRUEPOSTION, ALESTRA, PEGASO PCS, AHCJET, LILIA ANGÉLICA MEJÍA ROMERO, Y JOEL ALFONSO SIERRA PALACIOS.

Propuesta:

Entre los comentarios de los participantes se encuentran que: "En base a experiencias en otras partes del mundo, se recomienda establecer un mecanismo de recuperación de costos que permita a los concesionarios y autorizados reinvertir los montos recuperados en mejoras a la precisión", también mencionan que de acuerdo a la tecnología que tengan disponible, los concesionarios, estos entregarán el informe acerca del estado actual de sus capacidades de localización geográfica en sus zonas de cobertura anexando el sustento correspondiente.

Respuesta:

Por lo que hace a los mecanismos de recuperación de costos, el Instituto en apego al mandato de ley, no considera la inclusión de ninguno de los mencionados mecanismos, ya que las obligaciones establecidas en los presentes lineamientos derivan directamente de lo mandatado en los artículos 189 y 190 de la LFTR.

Adicionalmente, es preciso señalar que el Instituto estableció parámetros de precisión y rendimiento, los cuales deberán observarse en al menos el 60% de su red durante el primer año, el 70% en el segundo año, y así sucesivamente, incrementando en 10% su cumplimiento, año con año hasta llegar al 90% de las redes que operan los Concesionarios, resaltando que los parámetros en mención serán los mismos que se empleen en la atención de llamadas de emergencia al número único armonizado de emergencias.

Respecto de la entrega de información de localización geográfica, dependiendo el estado actual de sus capacidades de localización en sus zonas de cobertura, el Instituto estableció, como una regulación transitoria, que dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos, los Concesionarios y Autorizados deberán informar a las Autoridades Facultadas a través del medio electrónico que el Instituto defina para tales efectos, la precisión con la que entregarán la información a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos para cada tecnología y zona, es decir: GPS o triangulación para zona rural, suburbana y urbana, y hasta los dieciocho meses que se establecen para cumplir con los parámetros establecidos. Así mismo establece que la metodología para evaluar el cumplimiento de los parámetros de precisión relativos a la localización geográfica en tiempo real de llamadas de emergencia será publicada por el Instituto 120 días hábiles a partir de la entrada en vigor de los lineamientos.

- **TRANSITORIO SEXTO**

CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL, AMIPCI, ALESTRA, CANIETI, AXTEL Y AVANTEL.

Propuesta:

Los participantes sugieren que se modifique el lineamiento transitorio para quedar como sigue; para efectos de las autoridades de procuración de justicia referidas en la fracción I del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, continuarán vigentes las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones en materia de localización geográfica en tiempo real hasta en tanto entre en vigor en la totalidad del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Respuesta:

El Instituto no considera necesaria la aclaración de en la "totalidad", ya que se considera pertinente no esperar a la entrada en vigor en su **totalidad** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- **TRANSITORIO DÉCIMO**

AMIPCI, ALESTRA, CANIETI, PEGASO PCS, AXTEL, AVANTEL, AHCIET Y NEXTEL.

Propuesta:

Los participantes opinan que el plazo no puede iniciar su computo a partir de la entrada en vigor de los lineamientos ya que depende de definición de factores ajenos a los operadores tales como la declaración del número geográfico al que se traducirá el código de servicio especial de emergencia 066, el operador que proveerá el servicios telefónico y que realizará la traducción, la definición si las llamadas al número 066 las traducirá el operador de origen o de destino.

Respuesta:

El instituto en coordinación con el SESNSP y considerando lo manifestado por los participantes modificó el lineamiento transitorio para que los concesionarios, los autorizados y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se coordinen para implementar mecanismos que permitan la convivencia del código de servicios especiales 066 y el Número 911.

- **TRANSITORIO DÉCIMO PRIMERO**

AVANTEL

Propuesta:

Los participantes solicitan que se definan o establezcan de manera específica las situaciones de emergencia a las que se refiere el presente transitorio, esto con la finalidad de evitar dejar a interpretaciones.

Respuesta:

El Instituto establece en el capítulo segundo de los lineamientos la definición de situaciones de emergencia de acuerdo a la Ley General de Protección Civil.

- **TRANSITORIO DÉCIMO SEGUNDO**

AXTEL, AVANTEL Y UN PARTICIPANTE ANÓNIMO.

Propuesta:

Los participantes opinan que el transitorio Décimo Segundo se contrapone con el Décimo Quinto. El Décimo Segundo, establece que se dan 180 días naturales a partir de la vigencia de los lineamientos, para migrar los códigos de emergencia al 066 y este Décimo quinto, dispone que en 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor de los lineamientos, los concesionarios dejarán de utilizar cualquier otro número que no sea el 066, lo que difiere con el término de 180 días de migración y requieren al Instituto aclarar que el plazo de 180 días queda sujeto a que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, proporcione a los concesionarios los números geográficos relacionados a las líneas del número único armonizado de servicios de emergencia dentro del plazo previsto para el efecto.

Respuesta:

Para dar mayor claridad, el Instituto modifico el transitorio señalado.